



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72358/2015/TO1/CNC1

Reg n° 1220/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Luis M. García y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 72358/2015/TO1/CNC1, caratulada ‘[REDACTED] y otro s/ robo en tentativa’. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED]. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con la disidencia del juez García, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida, **APARTAR** a la jueza Cantisani de su intervención en el proceso y **REMITIR** las actuaciones a fin de que otro miembro del Tribunal Oral de Menores n° 3 continúe con su tramitación y dicte una nueva resolución ajustada a derecho; sin costas (arts. 123, 168, 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el señor Presidente expresa los fundamentos de la decisión mayoritaria. Comienza por resaltar que la



resolución impugnada se muestra como un claro modelo de decisión arbitraria en sentido técnico. La afirmación, explica, de la que se hace eco la resolución, que a su vez es la que sostuvo el representante del Ministerio Público –esto es, que se trata de un hecho de características graves–, es una de carácter puramente dogmático, pues no encuentra ningún apoyo o sustento en los elementos que obran en el proceso, y ello tampoco fue explicado, ni por parte del representante del Ministerio Público, ni por parte de la juez que adoptó la decisión. Es cierto, prosigue, que en esta sala han sostenido, en muchas oportunidades, que cuando el representante del Ministerio Público afirma que el hecho es grave, y de la sola lectura del requerimiento de elevación a juicio y de la descripción de la imputación fáctica que él contiene surge de modo evidente que se trata de un suceso que presenta características de gravedad, no es necesario ni que el representante del Ministerio Público, ni el juez, en esos casos, hagan un esfuerzo que tienda a explicar lo que surge de modo manifiesto de la pieza acusatoria. Ello, expone, no es lo que sucede en este caso. Señala que, como bien destacó la defensa, lo descrito como hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio tiene las características de una tentativa de robo simple, sin otro dato de gravedad que vaya más allá de la intimidación consistente en una amenaza de golpear a la supuesta víctima si no entregaba el objeto que se pretendía sustraer. La circunstancia, destaca, de que la víctima sería una persona de quince años, menor de edad, tampoco alcanza para afirmar que se trata de un suceso grave, pues, insiste, aparece formulada de manera puramente dogmática, y no parece por sí sola suficiente para sostener que se trata de un hecho de relativa gravedad que obste a la concesión del instituto. El razonamiento del *a quo*, explica, conduciría a considerar que no es viable la suspensión del juicio a prueba en todo supuesto de robo simple, o de un delito de estas características, en el cual la víctima sea una persona menor de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72358/2015/TO1/CNC1

dieciocho años, y ni siquiera es esto lo que afirma o explica la resolución que se impugna. Con lo cual, prosigue, la decisión aparece como absolutamente arbitraria en este sentido, y aquí corresponde destacar, una vez más, que la oposición del representante del Ministerio Público, con base en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, no es discrecional, y aun asumiendo que exista un sistema de discrecionalidad, esta idea no puede comprender negativas del todo arbitrarias, es decir, esto no tiene lógica dentro de un sistema jurídico de derecho, de un sistema normativo donde las decisiones, aun cuando uno considere que hay facultades discrecionales por parte del representante del Ministerio Público para continuar o no con el ejercicio de la acción, no podrían ser de un contenido puramente arbitrario. De cualquier modo, expresa, como ha sostenido en infinidad de oportunidades, la norma citada no consagra una decisión discrecional para el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, sostiene, la decisión impugnada debe ser dejada sin efecto, y debe dictarse una nueva resolución que se ajuste a las constancias del proceso, y que aplique correctamente la norma en cuestión. Acto seguido, el Señor Presidente hace saber que el Juez García, por su parte, para fundar su disidencia, se remite al precedente “**Bendoiro**” (causa n° CCC 27370/2013/TO1/CNC1, caratulada “Bendoiro Dieguez, José y otro s/recurso de casación”, rta. 22/04/15; reg. n° 30/2015) y sustancialmente a todo lo que allí sostuvo, en la medida en que, en este caso, como en aquel, no medió consentimiento fiscal para la concesión del instituto. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.



LUIS M. GARCÍA
(en disidencia)

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

